



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	INVESTIGACIÓN acumulada con INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	SILIS MARINA ARRIETA CEBALLO.
DEMANDADO	JAIME YEPÉS FUENTES en calidad de padre reconociente y EDWIN MANUEL ROJANO LUNA presunto padre biológico.
RADICACIÓN	20-001-31-10-003-2023-00033-00.

Teniendo en cuenta que la Subsanación de la demanda de Investigación acumulada con Impugnación de Paternidad promovida por la señora SILIS MARINA ARRIETA CEBALLO en calidad de madre y representante legal de su menor hija I. S. Y. A. reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., y demás normas concordantes. En consecuencia, SE ADMITE y ORDENA:

PRIMERO: TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibidem.

SEGUNDO: PRACTICAR la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios (artículo 386 C. G. del P.), a los señores JAIME YEPÉS FUENTES en calidad de padre reconociente, EDWIN MANUEL ROJANO LUNA (presunto padre biológico), menor I.S.Y.A. y a la progenitora de ésta SILIS MARINA ARRIETA CEBALLO. Adviértasele a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir la paternidad alegada (Artículo 386-2 ejusdem).

TERCERO: En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras sanguíneas ordenándose a las partes prestar toda la colaboración necesaria.

CUARTO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda al señor JAIME YEPÉS FUENTES y EDWIN MANUEL ROJANO LUNA, en la forma



RADICADO: 20-001-31-10-003-2024-00033-00

establecida en el artículo 8 Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del ministerio público y defensor de familia del ICBF adscrito a este despacho judicial.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante SILIS MARINA ARRIETA CEBALLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., por lo tanto, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad8c1becaf35f50c4e670c0c748584d8b5384ea7e35ce393a4a6b06b691102f**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>